

## AUTO N. 04100

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 01147 del 23 de marzo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830082060-4, propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicada en la calle 175 No. 22-10 (Autopista Norte) con sentido visual sur – norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C; en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de mayo de 2018, a la señora **NOHORA ESPERANZA MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.553.461, representante legal de la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS** y publicado en el boletín legal de la entidad el 7 de febrero de 2019.

Que mediante oficio con radicación 2019EE24214 del 30 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, envió copia del Auto 01147 del 23 de marzo de 2018, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante Auto 03184 del 15 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos en contra de la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830.082.060-4, en los siguientes términos:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, en la Calle 175 No. 22-10 (Autopista norte) con sentido visual sur-norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.*

**CARGO SEGUNDO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, en la Calle 175 No. 22-10 (Autopista norte) con sentido visual sur-norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., superando la distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad, contraviniendo así lo normado en el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto 506 de 9 del 2000 en concordancia con el literal a) del Decreto 959 de 2000.*

(...)"

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2019, a la representante legal de la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, la señora **NOHORA ESPERANZA MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.553.461.

Que mediante radicación 2019ER226407 del 26 de septiembre de 2019, la señora **NOHORA ESPERANZA MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.553.461, representante legal de la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, presentó escrito de descargos.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2012-2206**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830082060-4, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 03184 del 15 de agosto de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que mediante comunicación con radicación 2019ER226407 del 26 de septiembre de 2019, la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830082060-4, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste presentó dentro

del término legal, escrito de descargos y solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

## **DE LAS PRUEBAS**

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la*

*finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que, en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados; por su parte el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011; sin embargo, tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P). *(Subrayas insertadas)*.
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe*

*haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determina que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## **DEL CASO EN CONCRETO**

De conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto 03184 del 15 de agosto de 2019, en contra de la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830082060-4, propietaria del elemento tipo valla tubular, ubicado en la calle 175 No. 22-10 (Autopista Norte) con sentido visual sur – norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C; en el que se encontró publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente e Instalar publicidad exterior visual tipo valla, sin tener en cuenta la distancia mínima entre vallas, por lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

En cuanto a la solicitud y práctica de pruebas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo el estudio jurídico del escrito de descargos allegado en la radicación 2019ER226407 del 26 de septiembre de 2019 y del cual se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas citadas: conducencia, pertinencia y utilidad frente a los medios probatorios solicitados y aportados por la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830082060-4, consisten en:

- a. *Solicitud de registro con radicación 2004ER27191 de agosto de 2004.*

Esta prueba es **inconducente**, puesto que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 29 de octubre de 2012, por cuanto, si bien es cierto existió una solicitud para dicho elemento esta no se encontraba vigente para la fecha de la visita realizada por esta Secretaría y, por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos.

Esta prueba se torna **impertinente**, toda vez que, este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo valla tubular contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual no se acredita con el registro otorgado vigente.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción cometida.

*b. Otorgamiento de registro con radicado 2006ER33737 del 28 de julio de 2006*

Esta prueba es **inconducente**, puesto que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 29 de octubre de 2012, por cuanto el registro en mención se encontró vigente hasta el 2 de febrero de 2007.

Esta prueba se torna **impertinente**, puesto que este medio de prueba no demuestra lo que se pretende que es el registro vigente para la fecha en que se evidenció la infracción en materia ambiental

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar que para la fecha en que se evidenció la infracción el elemento contaba con un registro vigente.

*c. Contrato comercial de arrendamiento de espacios para la instalación de elementos de publicidad exterior visual.*

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no sirve para demostrar lo que en este caso nos ocupa que es la infracción en materia ambiental conocida el día 29 de octubre de 2012, por el contrario, esto prueba que existió un vínculo contractual de arrendamiento comercial para la instalación del elemento de publicidad exterior visual entre la presunta infractora y la dirección nacional de estupefacientes que tenía como objeto el arrendamiento del lote donde se evidenció la infracción ambiental

Esta prueba se torna **impertinente**, toda vez que, este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la infracción en materia ambiental.

*d. Recibo No 684016 de la Dirección Distrital de Tesorería.*

Esta prueba es **inconducente**, ya que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 29 de octubre de 2012, fecha en la cual se verificó la infracción, el solo pago, no constituye registro.

Esta prueba se torna **impertinente**, ya que si bien es cierto existe un recibo para otorgar un registro eso no demuestra que para la fecha en que se evidenció la infracción tuviera registro vigente ante esta secretaria.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba, pues con esta no se logra demostrar la transgresión a la normativa ambiental vigente.

*e. Radicado S-2008-104124 de la Dirección Nacional de Estupefacientes dirigido a la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**.*

Esta prueba es **inconducente**, pues no sirve para demostrar la transgresión a la normatividad ambiental y por tanto no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de los hechos.

Esta prueba se torna **impertinente**, toda vez que, estos medios de prueba no desvirtúan lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar, que es la no consumación de la infracción

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar que el elemento se encontró quebrantando la normatividad ambiental.

*f. Respuesta emitida a la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS** con relación al radicado S-2008-104124 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.*

Esta prueba es **inconducente**, puesto que lo que se evidencia en esta prueba es que existe una controversia contractual entre las partes y no tiene referencia a lo que pretende desvirtuar y es que para la fecha 29 de octubre de 2012 el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular se encontró sin registro vigente otorgado por esta secretaria transgrediendo así las normas ambientales.

Esta prueba se torna **impertinente**, toda vez que, esto medios de prueba no desvirtúa lo que se pretende y es que no existió tal infracción

En consecuencia, resultan **inútil** como prueba, toda vez que no sirve para desvirtuar la comisión de la infracción ambiental.

*g. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**.*

Esta prueba es **inconducente**, ya que, es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Esta prueba se torna **impertinente**, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que no está en debate; lo que se debe demostrar es que para la fecha de los hechos no hubo infracción a la normativa ambiental.

En consecuencia, resulta **inútil** este documento probatorio, ya que no sirve para desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados materia de controversia.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el concepto técnico 08701 del 7 de diciembre de 2012, del cual se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observó en la visita del 29 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, la instalación de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicada en la Calle 175 No. 22-10 (Autopista Norte) con sentido visual sur – norte de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta prueba es **útil**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del Concepto Técnico 08701 del 7 de diciembre de 2012, con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba el concepto técnico 08701 del 7 de diciembre de 2012 y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“1. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 01147 del 23 de marzo de 2018, en contra de la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830082060-4, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el acta de visita técnica SCAAV- PEV- del 29 de octubre de 2012 y el concepto técnico 08701 del 7 de diciembre de 2012 documentos que obran en el expediente **SDA-08-2012-2206**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Negar, por inapertinentes, inconducentes e inútiles, las pruebas presentadas por la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830082060-4, en su comunicación con radicación 2019ER226407 del 26 de septiembre de 2019.

**ARTICULO CUARTO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HN Y COMPAÑIA SAS**, con NIT. 830082060-4, a través de su representante legal, en la carrera 69B No. 77- 88 de la ciudad de Bogotá D.C., según

lo establecido en el 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2012-2206**. estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C:	33676704	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

**SCAVV-PEV**  
**EXPEDIENTE. -SDA-08-2012-2206**